

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra **EL HOTEL MAJAYURA LIMITADA Y LA EMPRESA SOTRANUCHA LIMITADA**, informando que se tenía previsto realizar Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio en el día de hoy, pero el apoderado de las demandadas solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-07-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra **EL HOTEL MAJAYURA LIMITADA Y LA EMPRESA SOTRANUCHA LIMITADA**
RAD. No. 2021-00048 -00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de los demandados solicitó aplazamiento de la misma por encontrarse incapacitado, en consecuencia se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia, señálese el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós (18-10-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, julio dieciocho de dos mil veintidós (18-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **ALVARO JAVIER URECHE MADRID** contra las empresas **JMD CONSTRUCTORA S.A.S., KREATURA ESTUDIO S.A.S. y EBD BALDS S.A.S.** las cuales integran el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017** y **solidariamente contra EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que la parte actora presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-07-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALVARO JAVIER URECHE MADRID contra las empresas **JMD CONSTRUCTORA S.A.S., KREATURA ESTUDIO S.A.S. y EBD BALDS S.A.S.** las cuales integran el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017** y **solidariamente contra EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. No. 2021-0008-00

Por haber sido subsanada la demanda de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, SE ADMITE. Notifíquese personalmente este auto admisorio a los demandados **JMD CONSTRUCTORA S.A.S.** representada legalmente por **MARTHA ISABEL LUJAN**, **KREATURA ESTUDIO S.A.S.** representada legalmente por **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA** y **EBD BALDS S.A.S.** representada por **JAVIER MENDOZA SUAREZ**, el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017**, representado legalmente por **JORGE MALKUN ROJAS** y **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**, representado legalmente por **JORGE LUIS CERCHIARIO FIGUEROA** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022), en la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **PEDRO IGUARÁN MARQUEZ** contra la empresa **WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA** informándole que el apoderado del demandante sustituyó el poder a la doctora **KAREN PAOLA DIAZ DAZA**. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (18-07-2022).-

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **PEDRO IGUARÁN MARQUEZ** contra la empresa **WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA**
RAD. No. 2015- 00335-00.

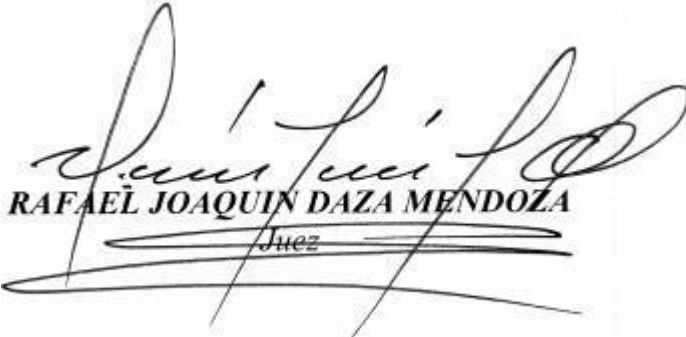
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante sustituyó el poder a la Doctora **KAREN PAOLA DIAZ DAZA** para que lo represente el presente proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

Reconózcase a la doctora **KAREN PAOLA DIAZ DAZA** identificada con la cédula de Ciudadanía N° 1.122.402.850, expedida en San Juan del Cesar La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional N° 316.707 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta del señor **PEDRO IGUARAN MARQUEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial sustitución otorgado en su nombre

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Dieciocho de julio de dos mil veintidós (18 -07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JISANA JULIA CALDERON DAZA** contra **LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18 -07-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JISANA JULIA CALDERON DAZA** contra **LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA**
Rad. No. 2018-00118-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18 -07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ANA MOLINA MEJÍA** contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA** y **solidariamente la IPSI DUSAKAWI**, informándole que se notificó al curador de la demandada, y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de Trámite y juzgamiento. Provea.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18 -07-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **ANA MOLINA MEJÍA** contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA** y **solidariamente la IPSI DUSAKAWI**
RAD. No. 2016-00216-00

Vista la nota secretarial, y comoquiera que está pendiente fijar fecha y hora para la audiencia de Trámite y juzgamiento en este asunto, este juzgado señala el día doce de octubre de dos mil veintidós (12- 10-2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 pm.) para celebrarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA ISABEL MAESTRE LOPERENA** contra la empresa **MEDICOS SOS S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18 - 07- 2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA ISABEL MAESTRE LOPERENA** contra la empresa **MEDICOS SOS S.A.S.**
RAD. No 2018-00018-00.

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **ROSA ISABEL MAESTRE LOPERENA**, a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente dicha solicitud y accede a ella, conforme lo preceptuado en el artículo 102 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira,

RESUELVE:

DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y secuestro del remanente, o de lo que se llegue a desembargar a la empresa demandada **MEDICOS SOS S.A.S.**, en el proceso Ejecutivo Laboral promovido en su contra por la señora **LINA MARIA GIL RUMBO**, que se tramita en este Juzgado, Radicado 2018-00100-00. Líbrese oficio al Juzgado precitado, limitándose el embargo hasta por la suma de **\$99.890.808,00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la empresa **TV CABLE SAN JUAN LTDA**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y el curador ad litem de la parte demandada formuló excepciones. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-07-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la empresa **TV CABLE SAN JUAN LTDA**

RAD. 44-001-31-05-001-2013-00127-00

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **GENESIS LAURA CANDANOZA ASIS** contra la **FUNDACION GUAJIRA LEGAL**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18 - 07- 2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **GENESIS LAURA CANDANOZA ASIS** contra la **FUNDACION GUAJIRA LEGAL**
RAD. No 2017-00234-00.

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **GENESIS LAURA CANDANOZA ASIS**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente dicha solicitud y accede a ella, conforme lo preceptuado en el artículo 102 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira,

RESUELVE:

DECRÉTASE Y PRACTÍQUESE la siguiente medida cautelar, así:

- Embargo de la razón social de la empresa **FUNDACION GUAJIRA LEGAL**, **identificada con el NIT 900184975-1**. Librese oficio a la Cámara de Comercio de Riohacha para que registre la medida, haciéndole saber que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **MANUEL ENRIQUE CAMARGO DE ARMAS** contra el **FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS - FONDEBA**, informando que fue notificada y NO contestada por parte la demandada y el demandante presentó reforma de ésta. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-07-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MANUEL ENRIQUE CAMARGO DE ARMAS** contra **FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS - FONDEBA**

Rad. No. 2018-00166-00

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma a la demanda de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El 19 de julio del año anterior, la parte demandante allegó al expediente constancia del envío físico de la citación para notificación personal al representante legal del demandado; posteriormente, adjuntó memorial aportando el correo electrónico y manifestando que realizó la notificación por medio electrónico, mas, no allegó constancia de que ésta hubiere sido recibida por el destinatario. Ante esta situación, por secretaría se procedió a realizar la notificación conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, esto se efectuó el día 8 de marzo de 2022. Por tanto, a partir del día 11 de marzo contaba el demandado con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 25 de marzo de 2022; por lo que a partir del día hábil siguiente, 28 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 23 de mayo presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y NO contestada a por el demandado **FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS - FONDEBA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Rechazase la reforma de la demanda presentada por el actor, por extemporánea.

SEGUNDO: Téngase por notificada y NO contestada la demanda por el demandado **FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS -FONDEBA**.

TERCERO: Fijase el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós (29-08-2022), a la hora de las 11:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **INGRIS PATRICIA JULIO GUTIERREZ** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **INGRIS PATRICIA JULIO GUTIERREZ** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00523-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **INGRIS PATRICIA JULIO GUTIERREZ** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **INGRIS PATRICIA JULIO GUTIERREZ**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **INGRIS PATRICIA JULIO GUTIERREZ**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **KELLY JOHANA PORTILLO ANTELIZ** contra **EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **KELLY JOHANA PORTILLO ANTELIZ** contra **EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00033-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **KELLY JOHANA PORTILLO ANTELIZ**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSUE REBOLLEDO ANGEL** contra **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA -MEDEC S.A.S. y solidariamente EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informándole que se tenía previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy, pero el demandante presentó problemas de conexión. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-07-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSUE REBOLLEDO ANGEL** contra **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA -MEDEC S.A.S. y solidariamente EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
RAD. No. 2018 - 00135- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible porque el demandante presentó problemas para conectarse a la diligencia; por lo expuesto, se

RESUELVE:

Aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento; señálese el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (19- 09- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de julio de dos mil veintidós (18 -07-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida **por KATERIN DAYANA MUÑOZ MEJIA** contra **CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, T & J INGENIERIA S.A.S., J.A. & ASOCIADOS S.A.S., CONSTRUSOCIAL S.A.S., JOSE RODRIGO MELO PEÑA Y EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, informando que la parte demandada dio contestación a la demanda la que se encuentra pendiente de su posible admisión. Provea.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18 -07-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **KATERIN DAYANA MUÑOZ MEJIA** contra **CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, T & J INGENIERIA S.A.S., J.A. & ASOCIADOS S.A.S., CONSTRUSOCIAL S.A.S., JOSE RODRIGO MELO PEÑA Y EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**
RAD. No. 2019-00171-00

Vista la nota secretarial, teniendo en cuenta que el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, por medio de apoderado, presentó escrito pretendiendo contestar la demanda, corresponde verificar si éste reúne los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del. P. del T. y S.S., al respecto encuentra esta instancia judicial que no se dio cumplimiento a los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, toda vez que no se hizo un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no se esbozaron las razones de su defensa, como tampoco se hizo alusión concreta de los medios de prueba que se pretenden hacer valer.

En consecuencia, encuentra este despacho que la contestación de la demanda antes referenciada no cumple con las exigencias de forma que reclama la norma en cita, por lo que se **INADMITIRA** para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos descritos, de no ser así se tendrá por no contestada la demanda, como lo dispone el art. 31 del C. P del T. y de la S.S. en su parágrafo tercero.

Reconócese al doctor **MANFRED JUNIOR CARRILLO CARRILLO**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 84.093.267, expedida en Riohacha, La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional N° 166.123 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial sustitución otorgado en su nombre

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez